



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Rad. 2020 00138 00

Petición de Herencia

Armenia, Quindío, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, contra el Auto calendado noviembre 04 de 2022, mediante el cual, se tuvo por contestada la demanda en forma extemporánea, referida a la integrante del extremo pasivo, señora MARÍA GLENYS NIETO DE MONTOYA, dentro del presente proceso de PETICION DE HERENCIA, promovido por JOSE ALQUIVER QUICENO MONTOYA, en contra de ALVARO, ORLANDA, BARNEY y MILTON NIETO ARBOLEDA Y OTROS.

RECUESTO PROCESAL

El día siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este juzgado mediante auto de control de legalidad proferido por la juez que, en su momento fungió como remplazo del titular del despacho, procedió entre otros a reconocer personería al Abogado Carlos Aníbal Guzmán Zuluaga, para representar a la señora María Glenis Nieto de Montoya, y Notificar por conducta concluyente a la señora MARIA GLENIS NIETO DE MONTOYA atendiendo lo dispuesto en el art 301 del CGP y de conformidad con el art 91 del CGP, correr traslado de la demanda al apoderado y por medio del centro de servicios compartir el link del expediente judicial.

Con auto fechado en noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022), se tiene por contestada la demanda en forma extemporánea, por la señora MARIA GLENIS NIETO DE MONTOYA, de acuerdo a la constancia secretarial que dice:

Con providencia fechada el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022) fue notificada por conducta concluyente la señora a MARIA GLENIS NIETO DE MONTOYA y se le da un término de 20 días para que conteste la demanda, que, se venció el día 11 de octubre de 2022. Luego, el día 26 de octubre del presente año se recibe contestación de la demanda en forma extemporánea.

Argumento del Recurso

Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, el apoderado de la señora Nieto de Montoya, allegó escrito contentivo de recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la citada providencia, donde aduce que, tiene conocimiento que, a su representada se le designó un Curador Ad Litem, y que este no contestó la demanda. Circunstancia que ilustra el estado de indefensión en que, se encuentra su representada de cara a hacer valer sus derechos.

Apoya su inconformidad en el hecho que, el Centro de Servicios NO cumplió con la orden que, le impartió el Juzgado para que, el expediente fuera compartido y así poder hacer el estudio para contestar la demanda.

Explica que, mediante correo electrónico dirigido al Juzgado, informó sobre esa omisión, reiteró solicitud de acceso al expediente electrónico y solicitó tener en cuenta esa contingencia, a efectos de la contabilización de términos para la contestación de la demanda, petición sobre la cual, el Juzgado no hizo ningún pronunciamiento.

Enuncia que hasta el día 27 de septiembre de 2022, se le dio acceso al expediente electrónico.

Señala que, de acuerdo a la norma invocada Art. 91 de C.G.P. que indica la forma en que debía surtir el traslado, el que señala que este “se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado (...);” razón por la cual resulta claro que, el traslado se surtió el día 27 de septiembre de 2022 cuando fue concedido acceso al expediente, por tanto, según el recurrente, el termino para la contestación de la demanda no venció en la data (octubre 11 de 2022) consignada en la Constancia Secretarial que antecede el Auto objeto de recurso, sino mucho después, y por ello, la demanda fue contestada dentro del término de ley.

Incurriendo con esto el juzgado en grave vulneración al derecho de defensa, toda vez que, es a partir del momento en que se tuvo acceso

al plenario, que, debe contabilizarse el término del traslado, esto es, desde septiembre 28 de 2022.

Por lo anterior solicita revocar para reponer parcialmente la decisión recurrida, y en su lugar declarar contestada oportunamente la demanda. De no accederse a lo anterior, pide dar trámite al recurso subsidiario de apelación.

Traslado del Recurso

Por medio de la secretaria del juzgado se corrió traslado de dicho recurso y durante el término de su fijación en lista no hubo pronunciamiento por parte del representante de la parte activa.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que, el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para resolver la inconformidad exteriorizada, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, advierte esta judicatura que el togado no tuvo en cuenta lo contemplado en la parte final del inciso 2 del artículo 91 del C.G.P., que reza:

*“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**”, gestión esta debió ser realizada por el recurrente, como indica la norma y no esperar a que el Centro de Servicios Judiciales, le enviara el traslado hasta el 27 de septiembre, fecha en la cual según el inconforme, empezó a contar términos para dar contestación a la demanda.*

La Corte Constitucional recordó que, la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que, supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y **tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre**, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

De otro lado, para esta judicatura, la señora Nieto de Montoya, se enteró oportunamente del inicio del proceso, según lo informo el apoderado del extremo activo, en escrito de fecha 3 diciembre 2021, donde aporta información de haber visitado la residencia de María Glenis, (Manzana 10 casa # 4 Barrio Zuldemaida) sin haber logrado conciliación, razón por la que, para efectos de la debida notificación, remite gestión (Formato de citación del artículo 291 del Código General del proceso) a dicha dirección, la cual fue infructuosa, conforme, con la constancia de la empresa de correos “AM Corporative Services”, de no reside, no labora en ese lugar, con este conocimiento pudo ejercer su derecho de defensa en forma temprana. (Archivos 24 y 25)

Ahora bien, según dicha constancia, el actor optó, por solicitar el emplazamiento de dicho integrante del extremo pasivo, a lo cual el despacho accede, por medio de auto de fecha enero 13 del año 2022. (Archivo#26). De tal suerte que, una vez vencido el termino del mencionado emplazamiento, se nombro curador ad-litem, para efectos de la representación de la señora María Glenis Nieto de Montoya.

De esta manera, se surtió debidamente la notificación personal, del auto admisorio de la demanda, con la Dra. Mayra Alejandra Osorio Pérez, el día cuatro (4) de mayo del año 2022. (Ver archivo#35). Donde entre otros aspectos, aparece en forma clara la siguiente nota: **“Con la presente notificación se envía copia de la demanda, lo anexos y copia del auto admisorio de la misma.”** Resaltado por este despacho.

Con base en lo anterior, cuando la señora Nieto de Montoya, procede a otorgar poder al profesional del derecho, quien recurre la decisión, materia de inconformidad, ya estaba notificada, de tal suerte que, no podía, considerarse de nuevo, una notificación por “conducta concluyente”, como en forma desacertada, se hizo en auto de fecha septiembre 7 del 2022.

Por esta sencilla razón, al togado solo se le debió reconocer personería, y advertirle que, tomaba las diligencias en el estado en que se encontraban. Nótese que, al final del numeral cuarto, del auto de fecha septiembre 7 del 2022, se atinó en enunciar, que, la curadora en mención, quedaba relevada de su gestión, precisamente, por tener de presente, el memorial poder allegado.

No obstante, ante el anterior yerro, puesto en evidencia, lo cierto del caso es que, se admitió, por segunda vez, el permitir traslado de la demanda, a quien ya se le habían vencido, y aún así, conforme a la constancia secretarial, estos vencieron, el pasado 11 de octubre del 2022. Por tanto, se hace necesario, reiterar el rechazo de la contestación (Extemporánea), dado que esta se arribo el día 26 de octubre del 2022.

Bajo el debido proceso, los términos son perentorios y por ello, no son susceptibles de ser contabilizados al antojo de las partes, de donde se sigue que, no es de recibo, entrar a verificar dicho conteo, dizque porque, el centro de servicios, no acató la orden del traslado de la demanda y sus anexos.

Además, se advierte, según lo expresado por el recurrente, se tuvo acceso a dicho material, el pasado 27 de septiembre del 2022, cuando ya estaban corriendo los términos, otorgados incorrectamente por segunda vez. Es decir, que, aún no estaba vencido el mismo, y bien pudo, atenderse la respuesta en forma oportuna, si se tiene claro, desde cuando iniciaron estos.

En consecuencia, no es aceptable la argumentación efectuada por el representante judicial de una de las integrantes de la parte pasiva, por tanto, no se accederá a lo solicitado, en el sentido de reponer la decisión proferida en noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022), donde se tiene por contestada la demanda en forma extemporánea.

Pronunciamiento frente al Recurso de Apelación

Se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de acuerdo a lo previsto en el Artículo 323 del Código General del Proceso, atendiendo que, la respuesta extemporánea de la demanda, se

asemeja al rechazo de la contestación, contemplado en el numeral primero (1) del artículo 321 ibidem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER, el auto de fecha noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho dentro del presente proceso de Petición de Herencia, promovido por JOSE ALQUIVER QUICENO MONTOYA en contra de ALVARO, ORLANDA, BARNEY y MILTON NIETO ARBOLEDA, MARIA GLENIS NIETO DE MONTOYA, CLAUDIA JIMENA, DIANA MARCELA, FABIO NELSON y LEIDY JOHANNA NIETO BEDOYA, NORALBA, VICTOR HUGO NIETO GALEANO YULIED TATIANA NIETO GARCIA, MONICA LUCIA y ERIKA NIETO RESTREPO. En lo atinente al rechazo de una contestación, según lo exteriorizado en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de este distrito Judicial – Sala Civil- Familia Laboral, en consecuencia, envíese todo el expediente digitalizado por medio del Centro de servicios judiciales.

No obstante, previo al envío señalado, procédase al protocolo dispuesto en los artículos 322 y 326 del Código General del proceso, por tanto, inicialmente, se concede el termino de tres (3) días al recurrente, para los efectos indicados en las normas referidas. (numeral tres (3) del artículo 322 ibidem), so pena de la consecuencia jurídica, esbozada en dicha codificación procedimental.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74627c8555c30d5ac752001a8b501b47bf36ad2847c2f7e3ede1ef982acebf46**

Documento generado en 17/02/2023 07:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>